



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2014-00523

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional presentado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previamente a decretar la cautela solicitada se requiere a la parte actora para que señale cual es específicamente la Secretaria de Tránsito en la cual labora la demandada, pues no enuncia la ciudad y/o municipio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c4d7dbef7ae47b2bf91c564f1acbde14ee949eb0a1ed40305b6182f0ede3ac**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Doc. 7, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-01049

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por RICARDO REYES MARIN, representante legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-a GALINDO & ASOCIADOS S.A.S., se insta a la parte para que:

1. Adecue el poder conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio del poderdante.
2. Aporte un certificado de existencia representación legal de la apoderada judicial GALINDO & ASOCIADOS S.A.S que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que no fue aportado. [Art. 82 núm. 3 C.G.P.]
3. Aporte un certificado de existencia representación legal de la parte demandante que dé cuenta que en la actualidad el señor RICARDO REYES MARIN es su representante legal, y este debe tener fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que no fue aportado. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 20, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8080fc0e038b0d67bd7a650e91b68c941c3612c08ad365c14c03c4bbc442c9**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-00522

.- Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, remitido por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos el Despacho Comisorio No. 088 devuelto por el Juzgado Noventa (90) Civil Municipal de Bogotá, debidamente diligenciado [archivo 22].

.- Negar la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, comoquiera que la petición no se adecúa a ninguna de las formas anormales de terminación de un proceso verbal, además, se le informa al memorialista que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia que resolvió de fondo el asunto, calendada 28 de abril de 2023, mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes intervinientes en esta litis, y se ordenó la restitución del inmueble arrendado. Además, según lo informado por el Juzgado comisionado, se hizo efectiva la diligencia de entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62470bbfaefc9a49c35477e25c0319434510601b59864fc1a8fe785e2a0566e**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 21 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01093

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo institucional, notificaciones, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado, el 13 de octubre de 2023, pues revisados los documentos que se enviaron junto con la notificación se observa que no fueron adjuntados en su totalidad las pruebas y anexos que acompañan la demanda, y es que lo que echa de menos el juzgado es el poder, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, la escritura pública No. 18.542 y entre otros.

.- Además, dígase que algunos de los documentos enviados con la notificación son ilegibles², lo cual dificulta la revisión adecuada de su contenido. Y es que no basta con asegurar el envío de todos los documentos, sino que estos se encuentren en las condiciones adecuadas para que el destinatario pueda conocer el contenido de los mismos, nótese que las copias que allegó cuando presentó la demanda y sus anexos ante la jurisdicción están nítidas, por eso se insta a que remita esos mismos documentos con la notificación.

Así las cosas, se insta al demandante para que repita la notificación del ejecutado, atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 8, C. 1

² Archivo 8, Folio 13, Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50caddfab2f63bbffc4533891339e8ca93b5cfc62b69c4f582c7232881ad65**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01718

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Progreso Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención - Cooprosol - en contra de Ingrid Elena Forero Baena.

ANTECEDENTES:

La Cooperativa Progreso Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención - Cooprosol - demandó a Ingrid Elena Forero Baena, pretendiendo el recaudo de las sumas de dinero a las que se refiere la orden de apremio, junto con los condignos réditos allí también referidos.

Como fundamento fáctico de la pretensión aduce que la demandada se obligó cambiariamente con la cooperativa antes mencionada en los términos del instrumento traído como sustento del cobro.

Que la demandada realizó abonos en la suma de \$7.327.733, de tal suerte que lo pretendido es el saldo de la obligación en la forma reclamada en la demanda.

Que a pesar de haber efectuado los requerimientos del caso la demandada se encuentra en mora.

Que habida cuenta que la obligación incorporada en dicho instrumento se encuentra de plazo vencido y encarna una obligación clara, expresa y exigible, el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 14 de febrero de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la demandada.

Frustránea la convocatoria edictal se abrió paso en nombramiento de curador *ad litem*, quien enterado del auto de apremio se opuso a la ejecución mediante la formulación de la excepción que denominó: “[p]rescripción de la acción cambiaria”.

Sustentó dicha excepción argumentando que la obligación que por vía judicial se recauda se encuentra afecta del fenómeno previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, lo que conlleva a su extinción, incluso teniendo en cuenta que el pago fue pactado por instalamentos.

Que la demanda fue instaurada ante la jurisdicción cuando, además, la prescripción ya se había configurado en su totalidad.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la



resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente, aduciendo que la acción cambiaria se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a



propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 del C.G.P. se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, si se tiene que el pagaré, base del recaudo ejecutivo, refiere como fecha de exigibilidad para la primera de sus cuotas el 30 de mayo de 2010 y estando pactado el pago de su importe en un plazo de 48 cuotas, no cabe duda que el pagaré en la totalidad de sus instalamentos se hizo exigible el 30 de julio de 2014, mismo día en que operó, de forma absoluta, el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Fíjese, entonces, como incluso antes que se acudiera a demandar en juicio de ejecución la obligación ya se encontraba extinta, pues ya se había cumplido el término de que trata el artículo mencionado. En efecto, más de cinco años antes de la fecha en que se sometió a reparto el proceso, 9 de octubre de 2019.

Si ello es así, le es de suyo indiferente el supuesto de hecho previsto en el artículo 94 citado. Claro, no se interrumpe lo que ya se consolidó.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira fundamentalmente la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que acá es más que patente en tanto se acudió a la jurisdicción civil cuando incluso la prescripción hacía ya bastante tiempo se había estructurado.

Y es que si a vuelta del traslado de las excepciones el ejecutante optó por no recorrerlo y se guardó de proponer una teoría del caso que enfrentara la prescripción por vía de renuncia o interrupción natural de la misma, no queda otra salida que, se insiste, declarar prospera la excepción en ese sentido postulada.

Baste lo dicho para declarar probada la excepción de prescripción propuesta el demandado, y de contera negar la ejecución pretendida.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo del demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada: “[p]rescripción de la acción cambiaria”, formulada por la demandada, atendiendo lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO.- En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la motiva.

TERCERO.- DESGLOSAR el documento base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de esta demanda en particular, ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que oportunamente los hubiese solicitado.

QUINTO.- Condenar en costas y perjuicios al ejecutante, por secretaría tásense las primeras.

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676215b760a7c3bf35ecc74dae6c5e134bf02c7d409562d8a5fb0d8a0f1f0b01**

Documento generado en 09/11/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c350dcb974c584ef40acacaf8a550b2be3ce75f9a195ee1f774245989952c684**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01897

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por RICARDO REYES MARIN, representante legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-a GALINDO & ASOCIADOS S.A.S., se insta a la parte para que:

1. Adecue el poder conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio del poderdante.
2. Aporte un certificado de existencia representación legal de la apoderada judicial GALINDO & ASOCIADOS S.A.S que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que no fue aportado. [Art. 82 núm. 3 C.G.P.]
3. Aporte un certificado de existencia representación legal de la parte demandante que dé cuenta que en la actualidad el señor RICARDO REYES MARIN es su representante legal, y este debe tener fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que no fue aportado. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 20, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13271496c4197cda7914ff63562b94890d95c9e631219349853fcca3a2f39e5**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01930

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo institucional, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Niéguese la aprobación de la cesión de crédito que hiciera la cesionaria, Refinancia SAS, a favor del Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, comoquiera que esa cesionaria no tiene la calidad de parte demandante, de ahí que no tiene la facultad para ceder el crédito que acá se ejecuta.

Si bien el 17 de mayo de 2022 se remitió, por mensaje de datos, el escrito que contiene la cesión del crédito que hiciera el demandante, Banco de Occidente, a favor de Refinancia SAS, lo cierto es que este juzgado, previo a pronunciarse sobre dicha cesión, le requirió a la parte interesada con auto de 18 de agosto de 2022 que aportara un documento, lo cual, hasta el momento, no se ha dado cumplimiento.

Se insta al demandante a que le dé cumplimiento al requerimiento que le hizo este despacho en el citado proveído, esto con el fin de darle trámite a la cesión que inicialmente se allegó al expediente.

En todo caso, se observa que no se acompañó al escrito que contiene la cesión de Refinancia SAS, a favor del Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, ninguno de los documentos que ahí se mencionan, de ahí que se insta a los interesados a que aporten los documentos que acrediten la calidad en la que actúan las partes que suscriben dicha cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75ea77c93e3bb2a07d535954d4ac9fef195deb46ccc7ccf5d71354730a4220**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2019-01990

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por RF ENCORE SAS endosatario del Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA contra EDWIN ANDREY SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de octubre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **17 de octubre de 2023**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 25 Cd-01

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cce8f3eb10f591c96f44fa9fd58d0113f89ec66200bdb3efa341bb2ff3643c9**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-02099

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico, suscrito por el apoderado general de la parte demandante, con facultades para terminar el proceso¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Asodatos S.A.S. [antes Asodatos S.A.]** en contra de **Diana Marcela Moyano.**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7993a9735cf28ddf480e62943081c8ac1abc371ead240369bc5f5fb902cacc**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, folio 46, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00160

Dando alcance al memorial radicado¹ al correo electrónico institucional, enviado por la demandada, el juzgado resuelve;

- Niéguese el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la demandada, atendiendo que no se cumple los supuestos señalados en el artículo 597 del CGP.

Téngase en cuenta que la citada norma señala que el levantamiento de medidas cautelares será procedente cuando se solicita la terminación del proceso, lo cual acá no ha ocurrido, pues las partes procesales no han realizado alguna petición en ese sentido, y aunque la ejecutada allega una certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación y otras entidades donde se informa sobre las denuncias presentadas por la ejecutada, lo cierto es que no es procedente el levantamiento de la medida cautelar comoquiera que no se cumple el supuesto para acceder a la petición de la demandada.

- Ahora, si la demandada insiste en el levantamiento de la medida cautelar, téngase en cuenta que esto será procedente siempre que preste la caución señalada en el artículo 602 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b1e23bb581f2d4c3a1f57b2dc8345d52e235ab1ce625eda108f6aa9e02583b**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 27 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00658

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUZ MILA RUBIANO CARRANZA, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Entréguese los oficios de desembargo a la parte demandada, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición del propietario del inmueble, esto es, la demandada.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandante, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO. - Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado que da cuenta de la ausencia de depósitos judiciales en este proceso. En consecuencia, se niega la petición de entrega de títulos.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 22 Cd-01.

² Documento electrónico 01, fl. 3. Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac11e679651273f3561a7959d0797059c11b6264bab23550bd97e23aea8f8a8**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-00735

Dando alcance al memorial¹ que antecede a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a poder allegado se requiere a la parte interesada para que Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", [negritas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd3c59a742004410126b711e76d9e8b0fa5e6ec42eb6d34ed194c4424b502f**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 12, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00750

De la revisión del expediente y previo a hacer efectivo el pago de títulos, el juzgado dispone;

.- Acá, se tiene que la presente ejecución la promovió Yamile Sua Mendivelso en contra de Walberto José Petro Causil, Ceferino Cortés Moreno y Eduardo Joaquín Rhenals Avilez, pero atendiendo la petición realizada por la demandante quien manifestó su intención en desistir la ejecución contra Walberto José Petro Causil y Ceferino Cortés Moreno, el auto de seguir ejecución se profirió solo contra el demandado Eduardo Joaquín Rhenals Avilez.

Ahora, la revisión del expediente se tiene que con auto de 1º de septiembre de 2021 se ordenó el embargo de salario de todos los demandados quienes laboran en la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, y aunque Walberto José Petro Causil y Ceferino Cortés Moreno fueron excluidos de la presente ejecución se tiene que no se ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada en su contra, además no obra en el expediente respuesta del pagador donde reporte la aplicación de los descuentos en cumplimiento de la medida cautelar, de ahí que si bien el embargo se ha hecho efectivo atendiendo a que según el informe de títulos se reportan depósitos judiciales por cuenta del proceso, lo cierto es que no es posible establecer a cual de los demandados se ha realizado el descuento debido a la falta de pronunciamiento por parte del pagador.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve;

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en contra de los demandados Walberto José Petro Causil y Ceferino Cortés Moreno, por Secretaría ofíciase en ese sentido.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá para que informe los descuentos que se han realizado en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el proceso e indique a cuál de los demandados se le ha aplicado dichas deducciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e758e6a4f99c5c0e9ff79f431622f392f9f26cbc63d0adcb1afb4854983fe8**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00836

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, comoquiera que no se cumplan los presupuestos de hecho que exige la ley adjetiva para que sea procedente ordenar emplazar al demandado [Núm. 4, art. 291 y 293 del C.G.P], pues no es la sola falta de efectividad en las notificaciones el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

- De otro lado, se ordena agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Administración de Talento Humano del Ejército Nacional de Colombia, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02140 del 25 de agosto de 2023, referente a brindar información acerca de las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuraban allí de la parte demandada, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

- Así las cosas, se insta a la parte actora para que intente la notificación del demandado a la dirección electrónicas informadas por el Ejército Nacional de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Doc. 21, C. 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e0fd8f8534c800738d954f1a5cd4c7d04021c0b976984c40a912453c2a467d**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00926

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada consistente con el embargo del salario del demandado, se requiere a la parte demandante, para que manifieste si desea desistir de alguna de las cautelas ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

Lo anterior, comoquiera que en el proceso con auto de 12 de octubre de 2021 se ordenó el embargo de los productos que posee el demandado en el sistema financiero y de la motocicleta de su propiedad, de ahí que si pretende decretar nuevos embargos deberá desistir de alguna de las cautelas ya decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3260a0d05bd71ac8b1efbfb2c4fb98dc878f0085908e68119a53d7ed831bff5**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 20, Cd-02.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01149

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 2 de diciembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR GONZALO JIMENEZ DE QUESADA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ADELAIDA OTALORA SANDOVAL, INES LUCIA OTALORA SANDOVAL, MARIA DEL PILAR OTALORA SANDOVAL y RAFAEL FRANCISCO OTALORA SANDOVAL**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales. Sin embargo, déjese la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279230033a4bf209893f43351458363edd66bf330887d96465c35368c0ef9596**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-01214

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 7 de diciembre de 2023, comoquiera que en la comunicación que le envió le indicó que *“Es de anotar que la ley 2213 de 2022, autorizo a los juzgados y a los usuarios de las TIC, entre otros para las notificaciones y para recibir memoriales, por lo tanto, se puede dirigir al correo: correo j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá, para efectos de notificación y contestación de la demanda”* [negritas del juzgado].

Sobre esto, si bien en el párrafo siguiente le indicó que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje de datos, lo cierto es que también le señaló, en la misma comunicación, que *“para efectos de notificación...”* podía contactarse con el juzgado, lo cual es contrario a lo señalado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pues esta norma claramente señala el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, sin que sea necesario comunicarse para ello con el despacho judicial, de ahí que lo mencionado en la comunicación induce a error al demandado, pues la norma nada dice en ese sentido.

Finalmente, se insta al demandante que, en caso de intentar surtir, nuevamente, la notificación del demandado por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar al expediente constancia del envío, efectivo, del mensaje de datos al ejecutado.

Esto debido a que, no se acreditó, por cualquier medio, que se envió, efectivamente, el mensaje de datos con el cual se notificó al demandado, información que resulta necesaria comoquiera que esta norma establece que los términos allí indicados empezarán a contabilizarse a partir de la recepción de acuse de recibo o a partir de que se pueda constatar, por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos, para esto basta con la prueba que demuestre que el mensaje fue enviado satisfactoriamente por el servidor de correos electrónicos al buzón indicado.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación al demandado, atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d6808cf2b2eacb116680e4b1ec7bcfb6137ed6812baed7b49b65241ee60a3**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01274

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 5 de octubre de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTA SA, y en contra de GEMY PAOLA CASTELLANOS SOLORZANO, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 24 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a8bacc5ce9f20a6ce286bd0b3a1350549445427b6a42e27bc318feb03feea**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01303

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA S.A.- contra Rosalba Florez Ramírez.

ANTECEDENTES:

Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA S.A., por conducto de apoderado, demandó a Rosalba Florez Ramírez, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$28.701.447; más los respectivos intereses moratorios, liquidados desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento fáctico de la pretensión aduce que la demandada se obligó cambiariamente por la suma descritas en las pretensiones para con el Banco Davivienda S.A.

Que la demandada se encuentra en mora de cumplir con la obligación de pago, y que comoquiera que el instrumento cambiario le fue debidamente endosado a su favor, mismo que incorpora obligaciones claras, expresas y exigibles, entonces el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 28 de enero de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Concedido el amparo de pobreza solicitado por la demandada le fue designado profesional del derecho a efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa, mismo del cual se hizo uso para replicar la pretensión de cobro a través de las excepciones que a bien tuvo denominar: “[c]obro de lo no debido”, “pago parcial de la obligación” y “fuerza mayor o caso fortuito”.

Sustentó las dos primeras excepciones argumentando que al momento de acudir a la jurisdicción no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados por la deudora.

La última la desplegó aduciendo que producto de la pandemia mundial por Covid-19 y de un accidente de tránsito que sufrió le fue imposible cumplir con su obligación de pago. En tal sentido solicita se le exonere del pago de las costas del proceso, honorarios y agencias en derecho, amén de los réditos de retardo.

Mediante auto de 14 de junio de 2023 el juzgado se pronunció en torno a las pruebas solicitadas por las partes y dio aplicación al artículo 278 del C.G.P.



CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

La pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente, argumentando que a la obligación que se ejecuta se hicieron abonos, no tenidos en cuenta al momento de acudir en juicio de cobro.

Ahora bien, como de lo que se trata es de ponderar judicialmente los argumentos defensivos elevados por la parte demandada, entonces lo propio es acudir a las reglas probatorias correspondientes y aplicables en este caso.

Y es que téngase en cuenta, a propósito de la excepción de pago, que en casos donde se alega tal hecho es al deudor a quien corresponde probar esa aseveración.

Sabido es, pues, que el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: «*[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*” [sentencia de 25 de mayo de 2010].



Entonces, si para probar el pago total de la obligación la demandada apela simplemente a su dicho, pues no se aporta medio de convicción alguno, la conclusión es derecha, no hay forma de que se acojan esos argumentos. Sin que nada tenga que ver que la profesional del derecho que contestó la demanda lo haga en calidad de abogada de pobre, pues ello no implicaba que se aportaran las evidencias de esa aseveración; todo lo contrario de hecho.

Pero al margen de aquello, también se ha dicho que para que el pago valga debe hacerse al acreedor, su representante o tercero diputado por el acreedor o por ministerio de la ley. Todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, no extinguirá la obligación a menos que el acreedor lo ratifique, de lo contrario no tiene efectos liberatorios¹.

El punto acá es que al margen que la excepción de pago le sea oponible al demandante, aun cuando este es un tercero en principio ajeno a la relación cambiaria originaria y sobre la base que se dice que los pagos se hicieron al endosante del título valor, lo cierto es que acá existe una precariedad probatoria y argumentativa respecto del pago parcial que se alega, pues se ha dicho que la carga de demostrar el pago, en el sentido lato, de las obligaciones recae, al abrigo de cualquier duda, en hombros del deudor, no solo porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil citado, cuando a su tenor literal prevé que: “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”, sino porque así también lo dispone el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*²,

Carga demostrativa, incluso en términos de argumentación que, para el Juzgado, no se cumplió por parte del demandado, pues si bien se aducen unos pagos no se explica como tales dineros entregados afectaron la deuda y en que proporción y mucho menos se trae prueba de esa afirmación. Entonces, si para probar el pago parcial de la obligación el demandado se atuvo a su dicho, mismo que *per se* no logra sostener la tesis que expuso, lo propio es continuar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Y lo mismo puede predicarse del presunto estado de precariedad económica que se aduce, pues si bien es cierto se allega copia de documentos relacionados con la situación médica de la demandada para el año 2021, ello no prueba tampoco su dicho en torno a la escasez de recursos. En todo caso, y al margen que ello no derivaría tampoco en un argumento suficiente para horadar la pretensión ejecutiva, tampoco se dice, y mucho menos se acredita, que tal situación financiera se hubiese puesto en conocimiento del acreedor cambiario original y mucho menos de su endosatario, actual demandante, como para que tuviera sentido un razonamiento en tal en tanto persuadidos estos de ese estado de cosas que, simplemente, se alega.

Baste lo dicho para despachar desfavorablemente los argumentos defensivos elevados. Sin condena en costas y agencias en derecho en virtud del amparo de pobreza concedido.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. -DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO. - Sin condena en costas, de acuerdo a lo dicho en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e5f58193066990386948725571e0da6a39253176d117e7d5837ea520d9ffb6**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-01473 instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de HELMAN EDUARDO FLÓREZ PERALTA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS (Doc. 51 folio 3, C. 2)	8.500,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$358.500,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-01473

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bdfb9f19314b270b957382212d132d71d5af61c766a93dcc053849256ab228**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00051

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **CODENSA S.A. ESP** en contra de **SAUL RODRIGUEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 9. C. 1

² Doc. 7, Folio 1, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440466e801f40d0b34119c583f0cc471012e3dc6af7484d53fc0767468228c3f**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00093

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Comoquiera que la parte demandante informa bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado MARLO ANDRÉS POLANÍA PLAZAS, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b619396c71b95f2d4df6429ebcacf13850d897b076546d39a5969bdc08d12f**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00197

Dando alcance a la solicitud¹ emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

-. Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f52aeb21994bcce2e9614f279b1b1331ab17157b3130a4dc5c4e13b6fa60b**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00285

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por el gerente jurídico de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **RUBY PATRICIA GONZALEZ PIETRO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar entrega de títulos comoquiera que no fueron constituidos.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fafdd816d75646438c2f3f92f0548b43b98996129b132e281232e2c42703ce3**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9. C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00866

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos el escrito allegado por el demandante, donde informa sobre la petición de levantamiento de medida cautelar que le remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.

Téngase en cuenta que sobre ese asunto este despacho no es competente para pronunciarse comoquiera que corresponde al registro de una medida cautelar en el marco de un proceso que se tramita en otro despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a124770a2d0a5fb8f849c28e310ca71d6b99e83137ddf544d50ca94376684e**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-02.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00866

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 29 de septiembre de 2022, se insta al demandante para que allegue los documentos que le remitió con esa notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e94159149749648e16ac5177a82313632ad1f582e5f91e6a6d86f2ea2a4d4fa**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00968

Dando alcance a la comunicación radicado¹ a través del correo institucional, enviado por Famisanar EPS, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la comunicación remitida por Famisanar EPS, donde reporta los datos requeridos por el demandante, para que conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 14 Cd-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b099122992d0c53f54f5a425f09a731e6e168209c43090678b7deefdbfd17349**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01204

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la apoderada judicial del demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que la apoderada judicial de la parte demandante, que lo suscribe, no tiene facultad expresa para recibir [art. 461 C.G.P.], si bien en el poder especial le fue conferido la facultad para recibir lo cierto es que esta se circunscribe al retiro de documentos, pues así está consignado en el poder.

Porque la facultad para recibir no tiene que ver, solamente con la facultad para recibir dineros, atañe a la potestad dispositiva de quien ejerce el *ius postulandi* en el contexto del proceso, por la simple razón que salvo disposición en contrario actos de ese linaje están reservados a la parte misma.

Es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, por ejemplo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al efecto sostuvo que: "[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.". Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia"².

Y es que si lo que el legislador entendió era que la facultad para recibir implicaba la potestad para terminar el proceso, entonces si el poder arrimado con la demanda, para el caso concreto, no contempla expresamente esa facultad, la apoderada judicial que pretende la terminación del proceso deberá allegar un nuevo poder donde le sea otorgada esa potestad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 10 Cd-01

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 422.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0715a820c1a4b18ddec98ae0af4a74494324ca435f0c420a04902b4cbf7e6a43**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01354

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo institucional, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación electrónica remitida al ejecutado, el 22 de agosto de 2023, comoquiera que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el juzgado en el auto de 22 de septiembre de 2023.

-. Previo pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 18 de octubre de 2023, se insta al demandante para que indique la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado]. Acá, el demandante en su escrito no informó como obtuvo el correo electrónico a donde remitió la notificación.

Y aunque el juzgado le requirió que indicara esa información con auto de 22 de septiembre de 2023, lo cierto es que, hasta el momento, no lo hizo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7bcd38d82e4be75d3df2ca4837ac36e1cabeb7b3d343c0f043e5c9221bebd**

¹ Documento electrónico 08 Cd-01.

Documento generado en 17/01/2024 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01379

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido al abogado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ RENDÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44befa2bb86ae9a0178118f8d7a66210ebd991b35abb55e7b814e78c976a61d5**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11 y 14, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01433

Dando alcance al memorial¹ que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física CALLE 55 No. 77 A - 43 APTO. 307 de la ciudad de Bogotá, el **9 de noviembre de 2023**, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **UNIDAD RESIDENCIAL SANTA CECILIA ZONA G LOTE 15 PH**, y en contra de **MARCELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc 9 y 11, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a51f9afa65c5713da45ebf2990f957930f6044c316e5a171227772e9bd752a3**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01434

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

- Desestímese el citatorio remitido a la dirección física de las demandadas, el 4 de septiembre de 2023, comoquiera que en la comunicación no se anotó el nombre de ambas demandadas.

Téngase en cuenta que en cada comunicación se debe indicar el nombre de las partes procesales, en este caso la parte pasiva esta conformada por dos sujetos procesales, por tanto en cada citatorio debe anotarse el nombre de las dos demandadas, lo cual no se hizo, pues solo se registró el nombre de la demandada a quien se dirigió la comunicación, nótese que el artículo 291 del CGP dispone que en la comunicación que se remita se deberá informar sobre la **existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, de ahí que se entiende que debe registrarse los datos completos del proceso.

Además, en la comunicación no se indicó que la providencia que debe ser notificada corresponde al mandamiento de pago, pues señaló que este correspondía al proveído que "*Ordena citar*", si bien dicho auto ordena la notificación del demandado, lo cierto es que este se identifica como el mandamiento de pago u orden de apremio.

Finalmente, cuando la notificación al ejecutado se surte conforme lo instituido en los artículos 291 y 292 del CGP, no es adecuado citar el Decreto 806 de 2020 ni la norma que lo homologó Ley 2213 de 2022, pues estas últimas regulan una forma distinta de notificación que no es complemento de aquel trámite regulado en el CGP, por eso se insta al demandante que se abstenga de citas estas últimas normas en caso de que surta la notificación conforme lo dispone el CGP.

Se insta al demandante a que repita el ciclo de notificación atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 11 Cd-01

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90105402c31197d0b8603d90a61b8f390b2f7027e81978e614ba94ef7a2bbff2**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01491

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **FANNY ALVARADO SANCHEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 12. C. 1

² Doc. 2, Folio 1, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a2218e164f85400a9b35744b117b10494344399981947e9033582dfb7631bd**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01502

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 19 de julio de 2023, comoquiera que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el juzgado mediante auto de 8 de noviembre de 2023.

.- Asimismo, se desestima la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 29 de noviembre de 2023, comoquiera que se remitieron anexos distintos a los documentos que obran en el expediente con la demanda.

Nótese que el certificado de existencia y representación legal de AECSA que fue remitido con la notificación está fechado el 7 de septiembre de 2023, mientras que aquel certificado que fue allegado con la demanda fue expedido el 8 de julio de 2022, de ahí que la certificación enviada no corresponde al documento que fue adosado con la demanda y que está incorporado en el expediente.

Lo anterior también se repite con la certificación de existencia y representación legal de Davivienda, pues el documento que obra en el expediente fue expedido el 26 de julio de 2022 mientras que el certificado enviado al demandado con la notificación está fechado el 28 de agosto de 2023, siendo claro que los documentos son distintos.

Finalmente, se echa de menos en los documentos remitidos la Escritura Pública 9646 de 31 de mayo de 2016, anexo que no fue enviado con la notificación al demandado.

Por lo expuesto, se insta al demandante a que repita la notificación atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e49c9fdc51f9d03e14bc84352169ef462dd7f764d0a8e0a9c8683ae6866f753**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01580

Dando alcance al memorial¹ recibido en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación enviada por mensaje de datos a la demandada, el 22 de noviembre de 2023, comoquiera que no se remitieron, completos, los documentos anexos de la demanda [archivo 09].

Acá, en los documentos remitidos a la demandada con la notificación se echa de menos el mensaje de fecha 21 de octubre de 2021 mediante el cual la demandante le otorgó el poder especial a la apoderada judicial, téngase en cuenta que dicho mensaje hace parte del poder por ello también debió remitirse con todos los demás anexos de la demanda, pero no lo remitió con la notificación.

.- Incorpórese al expediente el acta de notificación personal de la demandada **Myriam Castro Medina**, expedida por la secretaría del juzgado, el 27 de noviembre de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2023, el **30 de noviembre de 2023** [archivo 08].

.- Agréguese al expediente el escrito de contestación de la demanda enviada, oportunamente, por la demandada, el 7 de diciembre de 2023, en donde si no invoca medios exceptivos propone un acuerdo de pago [archivo 10 Cd-01]. Del escrito de contestación déjese a disposición del demandante para lo que estime pertinente.

Secretaría, ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Documento electrónico 08, 09 y 10 Cd-01

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc4bb2217162be63ee0e8fa6499726227e8ddc12f9cef05973ef189f2925545**

Documento generado en 17/01/2024 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01881

Dando alcance a la solicitud¹ emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe según sus bases de datos; las direcciones física y electrónica que aparecen vinculadas a la demandada. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a301fb9eae6c0fa90d31b14df794f3822a0d0a479ec70a38b483171d187355

Documento generado en 17/01/2024 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01888

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Comoquiera que la parte demandante informa bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado CESAR AUGUSTO GONZALEZ, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35e539e919b14a474e773a73676977b039283ce6af38ef6776d72bd515bec50**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01927

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso remitido a la dirección electrónica de la demandada, se requiere a la parte actora para que adjunte una impresión del mensaje de datos y aporte la certificación emitida por la empresa de correo que da cuenta que la comunicación contentiva del aviso fue entregada en la dirección electrónica del extremo pasivo, comoquiera que no fue allegada. [art. 292 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7d74cd2df0220a0e6e5ef8bf8b291b62d9006eaf2e3608f315db1fd3658dbb**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 17, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01934

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JUAN DAVID RIOS NEUSA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de mayo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **16 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 08 Cd-01

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d98449808cf5cebecfac878cb4984f7d21793171ba29fe4cf45f092e8d0f5fb**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01950

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Oficiar a la EPS FAMISANAR SAS para que informe, con destino a este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado y sus direcciones de contacto, ello a efectos de materializar las medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3a98d632b2fa89d3194889e4fc5a01edde3dafc7269c130389f195f1bd26fb**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01963

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, en los términos y para todos los efectos contenidos en la escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023, a quien le fue conferido el mandato por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido a la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d9c07045b769e6bba238dd76b53167610ac9b3b8f17242bb14c2a8c2d76515**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C.1

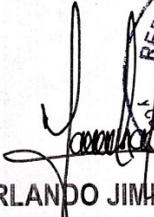


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con radicado No. 2023-00042 instaurado por BANCOLOMBIA SA, en contra de LUIS MIGUEL DUARTE RODRIGUEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 12 Cd-01)	\$400.000,00
GASTOS DE REGISTRO Doc 07 fls. 3 y 4	45.400,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$445.400,00

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00042

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c954005ec2ad46b6d101a232f1b6877e7023ce8fe48b5b24a119a6bcc17594**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00042

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el Juzgado resuelve;

.- Niéguese la petición de terminación solicitada por el demandante, dirigida a que se termine el proceso por pago total, pero solo en lo que respecta a la obligación contenida en el Pagaré No. 2210092813, pretendiendo que se continúe la ejecución por la obligación representada en el Pagaré sin número suscrito el 20 de junio de 2018.

Ahora bien, se le pone de presente a la parte actora, que el supuesto de hecho previsto en el artículo 461 del CGP para que opere la terminación, es el **pago total** de la obligación que se cobra, luego en ese orden de ideas no pueden proceder terminaciones parciales de un proceso.

En todo caso, de encontrarse satisfecho el pago de la obligación contenida en uno de los pagarés objeto de cobro, esto bien puede reflejarse en la liquidación del crédito que le presente al juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9fbe8168906e0e95d4ceb0f911c1b623961c1675fc3114c9ea58d0e9bb9fea**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:11 PM

¹ Documento electrónico 13 y 14 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00060

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 22 de julio de 2023, con resultado negativo.

.- Téngase en cuenta la dirección física reportada por el demandante, para surtir el trámite de notificación de la ejecutada [archivo 06 fl. 3].

Así las cosas, se insta al demandante para que surta el trámite para la notificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 06 Cd-01

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd2706b16e4de0f7015668250a9b5b053f2ffff0d05f45c86d75e0fec1e0f46**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-00177

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia, en contra de **MAURICIO ESTEBAN PARRA VELA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de octubre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **26 de octubre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41ba0d69cd961c5eec09773279b4cc534eac4b953e323f3541b15b445fee53**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-00193

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por NUEVA EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02947 del 4 de diciembre de 2023, referente a brindar información acerca de las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuraban allí de la parte demandada, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e979b526aa14078420b500816440bff74ef3ce551be949cddc13c0d425a22fc3**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00235

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico, suscrito por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **NICOLAS MARTIN LOPEZ MUÑOZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eab37f7defbe49329f11c90c03878c964273df09d1526563f4a8249a5e7571d**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-00301

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO DE BOGOTA S. A.**, y en contra de **EULISES QUIINTANILLA MARIN**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 22 de noviembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **27 de noviembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2023, corregido mediante auto del 10 de octubre del mismo año.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 8, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579cd521cda788f6e406a9478c35d0d62d32218b19dc877379251ba6f080f30e**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00984

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 10 de octubre de 2023, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

Acá, con el mensaje de datos remitido al juzgado donde se reporta la notificación del demandado no se adjuntaron los documentos anexos que debieron remitir con esa notificación, al revisar el *“testigo”* del PDF no aparecen archivos adjuntos ni tampoco algún enlace que permita acceder a esos anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7463cb4f59daffc0c5b9eac431822c3a22b962c154d1bc75e68e8c9d402a0d79

Documento generado en 17/01/2024 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 09 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01053

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida al demandado a la dirección electrónica camii.gm7@gmail.com, comoquiera que en el contenido de la comunicación se le indicó que se "...esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

En caso de notificarse por medio de la dirección del correo electrónico del presente despacho, el horario es de 8:00 A.M a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, y/o para notificarse personalmente en este despacho con cita previa por parte del Juzgado, de conformidad con lo establecido en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P."

.- Pues adviértase que, la notificación contenida en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, es una opción alternativa para adelantar **las notificaciones personales**, las cuales se realizan a través de mensajes de datos, remitiéndose a la dirección electrónica del extremo pasivo la providencia respectiva y los anexos que deban entregarse para un traslado, y esta se entenderá **realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

.- Así las cosas, es claro que este tipo de notificación personal una vez remitida, no exige la comparecencia del extremo pasivo, ya sea por medios físicos o electrónicos para ser notificado personalmente.

Ahora, si lo que pretendía la parte actora era surtir la notificación personal que trata el artículo 292 del C.G. del P., debe dirigir la comunicación con absoluta observación de lo allí contenido.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar a la ejecutada, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Doc. 6, C.1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b9bdc95f64530634f507b85bcb0903de7c3c0ea4124664456fe0a5eaa77e7**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01085

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOHANNA ALEXANDRA RATIVA ESPINOSA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de octubre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **13 de octubre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b71f95f5949edd5414d6b1d913bdc01004ec9b1605c704c250185bcc3e79bf**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01179

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 1 de diciembre de 2023, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **6 de diciembre de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fd0172c8e558402e42e82a990dfb528db06820219ab42cb1b5db97cc280177**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8 y 9, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01363

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., y en contra de DIEGO ANTONIO GONZALEZ MOYANO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35257577a192c308791002e01eaa90aaada579816899412157d04ae27dab2ada**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01382

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada **Gloria Stella Martínez de Preciado**, el 29 de noviembre de 2023, con resultado positivo.

Se insta al demandante para que continúe el ciclo de notificación remitiéndole el aviso a la demandada Martínez de Preciado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, asimismo, inicie el trámite de notificación de la otra demandada, María Amparo Celis de Vargas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

¹ Documento electrónico 06 Cd-01

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd06deb2af548721acae9334bfc657ecee20d948702aa935565a485292e9a**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01478

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO FINANDINA BIC S.A.**, y en contra de **DIANA CAROLINA WILCHES MONTOYA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 28 de noviembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **1 de diciembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d15942e2a5456bff65397f79a2866aec58d7d51a982f8ba662cd96b5e4b8e5**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01496

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Niéguese la corrección del auto de mandamiento de pago librado el 20 de noviembre de 2023, si bien en ese proveído el nombre de la demandada "Yesenia" no se escribió con "J", como lo refirió la demandante, lo cierto es que ese error no es determinante, en lo sustancial, pues no influye, para nada, en la decisión adoptada en la orden de apremio.

Téngase en cuenta que el artículo 286 del CGP, dispone que la corrección de la providencia se justifica siempre y cuando el error por omisión o cambio de palabras "*estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*", lo cual acá no se aplica, pues si bien está contenido en la parte resolutive lo cierto es que el error es intrascendente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 05 y 06 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7830e610d713c389474bd4f5f56344674e17896dae61d4449d0accc9ead4b17**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01576

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige el nombre del demandante anotado en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2023, en el entendido que el nombre correcto del ejecutante es **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA-CORPECOL**, y no como allí se indicó.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034e0f5ce3a219f48a58a3339f66c60904fb4fc92abbe2b37679b74a637ff8bb**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 05 Cd-01.